



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el expediente, no se encontró memorial alguno por medio del cual se subsane la presente demanda, en los términos del auto anterior. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO : VERBAL- DECLARATIVO.
DEMANDANTE : TECNELEC COMUNICACIONES SAS
DEMANDADO : CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC
INGENIEROS
Y ARQUITECTOS SAS, GAMMA SOLUCIONES SAS,
PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS
INMOBILIARIOS LTDA.
RADICACIÓN : 760013103001-2022-00072-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 128
Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda de la referencia, en consideración a los defectos anotados en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual revocó el auto admisorio de la demanda y dispuso su corrección por el demandante, y los cuales no fueron subsanados por aquel extremo en la oportunidad legal, se impone entonces rechazar la demanda, conforme lo dispone el art. 90-4 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Secretaria Cali, 08 DE MARZO DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No. 039 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--